

IV. Administración Local

A Y U N T A M I E N T O S :

Número 13883

L O R C A

Habiéndose aprobado definitivamente por ausencia de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo de aprobación inicial del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 31 de octubre de 1991, los Estatutos de la empresa municipal «Suelo y Vivienda de Lorca, S.A.», a continuación se transcribe su texto íntegro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Estatutos de la Empresa Municipal «Suelo y Vivienda de Lorca, S.A.»

Artículo 1.º Denominación.

La Sociedad tendrá la denominación de Empresa Municipal «Suelo y Vivienda de Lorca, S.A.» y se regirá por los presentes Estatutos, en lo no previsto por ellos, por la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y legislación complementaria, y por la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, R.D.L. 781/86, de 18 de abril; el Decreto de 17 de junio de 1955 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por tratarse de una Sociedad Anónima Municipal.

Artículo 2.º Objeto social.

A. Estudios Urbanísticos, incluyendo en ellos la redacción de Planes de Ordenación y proyectos de urbanización, así como de cualquier otro instrumento urbanístico y la iniciativa para su tramitación y aprobación.

B. Actividad urbanizadora, que puede alcanzar tanto a la promoción de la preparación de suelo y renovación o remodelación urbana como a la realización de obras de infraestructura urbana, y dotación de servicios, para la ejecución de los planes de ordenación. Y por consiguiente, la promoción y gestión de suelo y su urbanización en sectores y polígonos de actuación urbanística de cualquier uso, dentro del término municipal de Lorca, sin perjuicio del sistema que en cada caso se adopte para la elaboración y ejecución del Planeamiento Urbanístico.

C. La realización de obras de infraestructura y dotación de servicios de áreas o polígonos de actuación, y en general, la ejecución en ellos de toda clase de obras e instalaciones que sean necesarias al efecto.

D. Gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización, en caso de obtener la autorización correspondiente, conforme a las normas aplicables en cada caso.

E. Adquisición, promoción y, en su caso, construcción y rehabilitación de viviendas, con o sin protección oficial, para atender, entre otras, a las necesidades de los grupos de población de insuficiente capacidad económica, mediante su arrendamiento, cesión del derecho de superficie, enajenación o cualquier otra figura jurídica, en su caso.

F. Fomento de la edificación y rehabilitación por el propio usuario.

G. Investigación, información, asesoramiento, colaboración y ejecución de estudios, actividades técnicas y cualquier otro instrumento de gestión relacionado con el Urbanismo y la vivienda, incluyendo la gestión en la ejecución del planeamiento.

H. Realizar convenios con los organismos competentes, que deban coadyuvar, por razón de su competencia, al mejor éxito de la gestión.

Artículo 3.º Duración y fecha de comienzo de las operaciones.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en el día de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4.º Domicilio social.

La Sociedad tendrá su domicilio en Plaza de España, número 1, si bien provisionalmente lo tendrá en el edificio de la Plaza de Abastos, hasta tanto finalicen las obras de rehabilitación de la Casa Consistorial. Los Administradores podrán acordar la creación, traslado o supresión de sucursales, agencias o delegaciones.

Artículo 5.º Capital social.

El capital se fija en sesenta y cinco millones de pesetas (65.000.000 de pesetas), estará representado por 650 acciones nominativas de cien mil pesetas (100.000 pesetas) de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 650 y representadas por títulos, estando dichas acciones íntegra

y exclusivamente suscritas y totalmente desembolsadas por el Excmo. Ayuntamiento de Lorca.

Artículo 6.º Transmisión de acciones.

Dado el carácter de sociedad privada municipal las acciones no son transmisibles tal y como lo dispone el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, salvo en los supuestos regulados por dicho Reglamento.

Artículo 7.º Órganos de la Sociedad.

Serán órganos de la Sociedad la Corporación interesada que asumirá las funciones de Junta General y los Administradores constituidos en Consejo de Administración.

Artículo 8.º Juntas Generales.

Las Juntas Generales en cuanto al procedimiento y la adopción de sus acuerdos se acomodarán a los preceptos de la Ley y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aplicándose las normas reguladoras del régimen de sociedades anónimas en las restantes cuestiones sociales.

La Corporación en funciones de Junta General de la empresa, tendrá las siguientes facultades:

a.—Nombrar el Consejo de Administración.

b.—Fijar la remuneración de los Consejeros.

c.—Modificar los estatutos.

d.—Aumentar o disminuir el capital.

e.—Emitir obligaciones.

f.—Aprobar el inventario y balance anual.

g.—Las demás que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a la Junta General.

Las discusiones y acuerdos de la Junta General se llevarán a un libro de actas, las cuales se aprobarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 9.º Administración.

La gestión y representación de la sociedad se encomienda a un Consejo de Administración que estará compuesto por un mínimo de cinco Consejeros y un

máximo de nueve, incluido el Alcalde, que será su Presidente.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables en un Gerente o Consejero Delegado y, asimismo, otorgar y revocar apoderamientos.

El Consejo será convocado por el Presidente mediante notificación personal hecha en forma que acredite su recepción y con dos días hábiles de antelación como mínimo. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta, resolviendo el Presidente con su voto de calidad en caso de empate.

Para la constitución del Consejo de Administración será necesario la asistencia de, al menos, la mitad más uno de los Consejeros.

Los Consejeros serán designados libremente por la Junta General entre personas especialmente capacitadas. El plazo del nombramiento será el que se fije en el acuerdo del nombramiento sin que en ningún caso pueda exceder de 4 años. En caso de que no se fije expresamente el plazo de duración, se entenderá por cuatro años.

Los miembros de la Corporación podrán formar parte del Consejo de Administración hasta un máximo del tercio del mismo y afectarán a los Consejeros las incapacidades e incompatibilidades que para ejercer cargos representativos señalen la legislación vigente.

La Junta General, en caso de ser necesario, designará auditores de cuentas.

El ejercicio del cargo de Consejero será gratuito, sin perjuicio del derecho a indemnización por asistencias que legalmente correspondan.

La Secretaría del Consejo de Administración se designará en la primera reunión de dicho Órgano, pudiendo recaer en el Secretario General de la Corporación o en persona distinta, sea o no Consejero.

Artículo 10. Facultades de los Administradores.

El Consejo de Administración tendrá plenas facultades de dirección, gestión y ejecución respecto de la empresa, dentro de las normas estatutarias y de los preceptos de la legislación mercantil, sin perjuicio de los que se reservaren a la Corporación.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá a los Administradores en la forma prevista por la Ley y los Estatutos. El poder de representación corresponderá al propio Consejo que actuará colegiadamente.

La ejecución de acuerdos del Consejo corresponderá al Presidente, salvo que el propio acuerdo del Consejo de Administración establezca otra cosa.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos en los que, según la legislación civil o mercantil o la práctica comercial o bancaria se exija autorización o mandato expreso.

En todo caso se considerarán incluidos en el objeto social aquellos actos de carácter complementario, accesorio o preparatorio de aquél, tales como actos de apoderamiento, financieros de cualquier clase, comisión y otros.

En aquellos casos que no haya una clara conexión del acto o contrato con el objeto social, los Administradores que actúen en nombre de la sociedad manifestación, en su caso por escrito, la relación que el negocio guarda con el objeto social.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros en los términos establecidos en la Ley, por los actos y contratos que en su nombre realicen los Administradores, aun cuando éstos estén fuera o al margen del objeto social, sin perjuicio de la responsabilidad interna en que puedan incurrir dichos Administradores frente a la sociedad por los perjuicios que le causen.

Artículo 11. Remoción y responsabilidad de los Administradores.

Los Administradores podrán ser removidos libremente en cualquier momento por la Junta General.

La responsabilidad de los Administradores frente a la Sociedad, y frente a los socios y terceros se determinará y exigirá en la forma prevista en la Ley.

Artículo 12. Disposiciones económicas.

A.—Cada ejercicio social se terminará y cerrará el día 31 de diciembre de cada año.

B.—Los Administradores deberán llevar los libros sociales y de contabilidad y redactar las cuentas anuales y el informe de gestión con arreglo a lo previsto en la Ley.

C.—Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se expresará así en cada uno de los documentos en que falte, con expresión de la causa.

D.—Con los requisitos previstos en la Ley y en estos Estatutos para la modificación de los mismos podrá acordar una Junta General Extraordinaria la obligatoriedad de que la Sociedad someta sus cuentas anuales de forma sistemática a la revisión de auditores de cuentas, aunque no lo exige la Ley. Con los mismos requisitos se acordará la supresión de esta obligatoriedad.

E.—Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará para su depósito en el Registro

Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas y los demás documentos previstos en la Ley. Si alguna de las cuentas anuales se hubiere formulado de forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

El incumplimiento de los Administradores de esta obligación dará lugar para éstos a la responsabilidad previstas en la Ley.

De los estados financieros de la Sociedad, una vez aprobados, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

Las cuentas de la Sociedad, con el contenido especificado en la Ley sobre Haciendas Locales, se integrarán en la Cuenta General del Ayuntamiento de Lorca y se aprobarán por la Corporación en los términos previstos en la referida Ley.

Artículo 13. Disolución de la sociedad.

La Sociedad se divolverá, además de por las causas establecidas en la legislación vigente, cuando las pérdidas excedan de la mitad del capital social será obligatoria la disolución de la Sociedad y la Corporación resolverá sobre la continuidad y forma de prestación del servicio. Asimismo se disolverá cuando así lo acuerde la Corporación Municipal, constituida en Junta General.

Artículo 14. Sumisión jurisdiccional.

Toda cuestión o desaveniencia entre social o entre éstos y la sociedad se someterá al fuero de la sociedad.

Incompatibilidades: no podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, Ley 19/1988, de 12 de julio, reguladora de la Auditoría de Cuentas, en las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y en las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas en la medida y condiciones en ellas fijadas.

Contra los presentes Estatutos podrá interponerse recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», con carácter previo a la interposición, en su caso, del Contencioso-Administrativo. No obstante podrá interponerse cualquier otra clase de recurso que se estime pertinente.

Lorca a 26 de octubre de 1991.—El Alcalde, José Antonio Gallego López.

venidos en el artículo 1.498 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La finca objeto de licitación es la siguiente:

Rústica: Una parte de hacienda de la conocida por "El Pozo Raja", sita en la Diputación de Morata, del término de Lorca, cuya parte se compone: La mitad de la Casa Cortijo conocida por el de la Loma, cuya mitad —ya independiente— se toma desde el corredor al Levante; la mitad del patio, huerto, balsa, agua y cañería, la cuarta parte del molino marinerero que hay en dicha Hacienda, cuarta parte de la era de trillar mieses; veintiocho fanegas y seis celemines de tierra secano del marco de ocho mil varas, en la actualidad parte de regadío de pozo y varias instalaciones de invernaderos para cultivo de tomates y otras hortalizas. Con una cabida de diecisiete hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta centiáreas y ochenta y dos decímetros cuadrados, linda: Levante, Juan Hernández y Manuel Menduñía Marín; Norte, María Plañol Sánchez; Poniente, Silverio Meduñía; Mediodía, Rambla de Morata. Un pedazo de tierra riego, en cañada de la Huerta del Pozo Raja, de una cabida de sesenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas y treinta y siete decímetros cuadrados, que linda: Levante, Concepción y Manuel Menduñía Alcolea y Silverio; Norte, Concepción Menduñía; Poniente, acequia; Mediodía, Silverio Menduñía.

Inscrita al tomo 1.364 y 1.507, folio 208, finca número 22.029 del Registro de la Propiedad número Uno de Lorca.

Dado en Murcia a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—El Magistrado Juez.—El Secretario.

Número 13732

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

El Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo-otros títulos número 516/90, a instancia de Banco de Murcia, S.A., contra Juan Antonio Hernández González y Concepción Villanueva Conesa y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles embargados al demandado, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de cuatro millones de pesetas. Cuyo remate tendrá lugar

en la sala de audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día tres de marzo de 1992 próximo y hora de las doce; por el tipo de tasación.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo, el día siete de abril de 1992 próximo a la misma hora.

Y en tercera subasta, si no se remata en ninguna de las anteriores, el día cinco de mayo de 1992 próximo a la misma hora, sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones de la segunda.

Se advierte: Que no se admitirá postura, en primera ni en segunda subasta, que no cubran las dos terceras partes de los tipos de licitación; que para tomar parte deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado o ingresar la Cuenta Provisional de Consignaciones, número 3.084 de la Agencia sita en el Infante don Juan Manuel, del Banco de Bilbao Vizcaya, S.A., cantidad igual o superior al veinte por ciento de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumplierse sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en a Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que asimismo estarán de manifiesto los autos; y que las cargas anteriores y las preferentes —si las hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Entiéndase que de resultar festivo alguno de los anteriores señalamientos, la subasta se celebrará el día siguiente hábil, a la misma hora. Y sirva el presente edicto, en su caso, de notificación en forma al(os) deudor(es), a los efectos prevenidos en el artículo 1.498 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La finca objeto de licitación es la siguiente:

Urbana. Una vivienda en quinta planta, en calle Mayor número uno y tres

duplicado, de un edificio situado en Alcantarilla, con una superficie útil de ochenta y cuatro metros y sesenta y siete decímetros cuadrados. Se le asigna como anejo la plaza de garaje situada en planta sótano, determinada con el número veintisiete. La vivienda se compone de comedor, tres dormitorios, cocina, baño, aseo, terraza y solana. Linda: al frente con escalera de acceso; derecha entrando, vivienda tipo N; izquierda, con terraza común a la vivienda de la planta quinta; y fondo, calle Poeta Antonio Machado. Inscrita en el Registro de la Propiedad número Tres de Murcia, finca registral número 11.647, libro 196 de Alcantarilla, folio 117. Tasada pericialmente en cuatro millones de pesetas.

Dado en Murcia a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—El Magistrado Juez.—El Secretario.

Número 13721

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO DE MURCIA

EDICTO

Don Mariano Espinosa de Rueda Jover, Magistrado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hace saber: Que en los autos de ejecutivo-otros títulos número 280/91, seguidos a instancia de Banco Popular Español, S.A., contra Juan Jiménez Huéscar y cónyuge (artículo 144 R.H.), se ha dictado resolución en la que se acuerda la publicación del presente, para insertar en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el siguiente fallo: "Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Juan Jiménez Huéscar y cónyuge (artículo 144 del R.H.), y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 1.116.039 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada; y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno solidariamente a la parte demandada. Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Y expido el presente para que surta los efectos oportunos, y su publicación.

Dado en Murcia a cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—El Magistrado Juez, Mariano Espinosa de Rueda Jover.—El Secretario.

Número 13741

**PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS DE MURCIA****EDICTO**

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Murcia.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Murcia a quince de marzo de mil novecientos noventa y uno.

La Ilma. Sra. doña Yolanda Pérez Vega, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Banco Exterior de España S.A., representado por el Procurador Miguel Tovar Gelabert, y dirigido por el Letrado Manuel Ramos Morales, contra Construcciones Broli S.L., Francisco Espín Valera y contra su esposa si estuviera casado, ésta a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, todos con domicilio en Murcia, calle La Parranda, número 4-1 derecha, solidariamente, declarados en rebeldía; y

FALLO:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Construcciones Broli S.L., Francisco Espín Valera y contra su esposa, si estuviera casado, ésta a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, solidariamente, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 3.065.206 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada; y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Murcia a tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario.

Número 13739

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO DE MURCIA****EDICTO**

El Magistrado-Juez, Mariano Espinosa de Rueda Jover, del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que por providencia dictada en los presentes autos número 670/90, representado por el Procurador Miguel Rafael Tovar Gelabert, contra Carmen Nicolás Soler y Francisco López López, he acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y en su caso, tercera vez, si fuere preciso, y término de veinte días hábiles, los bienes embargados y que a continuación se relacionarán, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día uno de abril de mil novecientos noventa y dos, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Si no concurrieran postores, se señalará para la segunda subasta, que se llevará a efecto con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes:

CONDICIONES

Primera.— Para tomar parte en la primera de las subastas, deberán los posibles licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en cualquiera de los establecimientos destinados al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del precio de tasación de los bienes; y para tomar parte en la segunda y tercera subasta, deberán igualmente consignar el veinte por ciento de la tasación, con rebaja del veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.— En la primera subasta, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de ta-

sación. En la segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja antes dicha del veinticinco por ciento, y la tercera subasta es sin sujeción a tipo.

Tercera.— Que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.— Que el rematante, aceptará los títulos de propiedad que aparezcan en los autos, sin poder exigir otros y que quedan de manifiesto en Secretaría, mientras tanto, a los licitadores.

Quinta.— Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros.

Sexta.— Que no se ha suplido la falta de títulos.

Séptima.— Entiéndase que de ser festivo alguno de los anteriores señalamientos la subasta se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora.

Bienes objeto de subasta:

A) "Urbana: Cuatro. Piso bajo letra A, del bloque A, destinado a vivienda del conjunto residencial sito en el paraje de la hacienda de Juan Marcos, en el partido de La Calavera, término municipal de San Javier, distribuido en diferentes habitaciones y dependencias, con una superficie construida de ochenta y ocho metros noventa y tres decímetros cuadrados, siendo útil de setenta y tres metros un decímetro cuadrados, que linda: por la derecha entrando, por el frente, y por el fondo, zonas comunes; y por la izquierda, con vivienda letra B y zonas comunes; y por la izquierda, con vivienda letra B y zonas comunes. Este piso lleva como anejo para su uso exclusivo la zona de jardín existente por su parte anterior que tiene una superficie de ochenta y seis metros cuatro decímetros cuadrados.

Inscrita en el Registro de San Javier, finca número 26.687, valorada a efectos de subasta en seis millones ciento setenta mil pesetas".

Dado en Murcia a dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—El Magistrado-Juez, Mariano Espinosa de Rueda Jover.—El Secretario.

Número 13477

PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE TOTANA

Doña María Isabel Neira Campos, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Totana y su partido, ha dictado en nombre del Rey, la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Totana a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Habiendo visto los presentes autos de menor cuantía bajo el número 395/90, sobre acción declarativa de domicilio a instancia de Alfonso Meca Martínez, representado por el Procurador Sr. Gallego Iglesias, contra los herederos desconocidos de Isabel Alcalá Garrido, en situación procesal de rebeldía, contra don Joaquín Alcalá García, Joaquín Alcalá Saura, Antonio Alcalá García, representados por el Procurador Sr. Lorenzo Maestre Zapata, y contra Isabel Alcalá García e Isabel Alcalá Saura, en situación procesal de rebeldía, todos ellos mayores de edad y vecinos de Mazarrón.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que por el Procurador señor Gallego Iglesias, en la representación que ostenta, se presentó ante este Juzgado demanda de juicio declarativo de menor cuantía al objeto de que se declare el pleno dominio a favor del actor y su esposa de la mitad indivisa de la finca que se describe y se acuerde la división de la misma en base a:

1. El actor don Alfonso Meca Martínez, está casado con doña Catalina Gallego González, los que compraron a doña Dolores Jorquera García en escritura pública otorgada en Lorca el día 3 de mayo de 1977 la nuda propiedad de una sexta parte de la finca: almacén de carpintería en planta baja, situado en la calle del Carmen, de la villa de Mazarrón, marcada con los números 11 y 13, antes 1, inscribiéndola a favor de la sociedad de gananciales formada por el actor y su esposa en el Registro de la Propiedad de Totana, libro 151, de Mazarrón, folio 201, finca 9.015, inscripción 6ª; a doña Concepción Jorquera García y don Salvador Jorquera García, este último representando a la primera, la nuda propiedad de otras dos sextas partes indivisas, una sexta parte indivisa a cada uno de éstos de la finca antes escrita, escritura otorgada el día 13-3-78 ante Notario en Lorca, e inscrita al mismo folio, libro y pági-

na, inscripción 7ª, por lo que el actor y su esposa compró para la sociedad de gananciales la nuda propiedad de la mitad indivisa de la finca descrita, cuyo usufructo vitalicio correspondía a doña María de la Cruz Fernández Hernández, la que a su vez había vendido su derecho de la totalidad de la expresada finca a doña Isabel Alcalá Garrido, que a su vez era dueña de la otra mitad indivisa de la misma.

2. El día 4-12-89, falleció la señora Fernández Hernández, por lo que se extinguió el usufructo vitalicio que a ésta le correspondía sobre la finca descrita y en consecuencia el adquirido por compra a dicha señora por doña Isabel Alcalá Garrido, habiéndose anotado en el Registro de la Propiedad de Totana dicho extremo.

3. El día 21-2-78, falleció igualmente la señora Alcalá Garrido, por lo que el actor señor Meca Martínez, al haber también fallecido la señora Fernández Hernández, a cuya vida se encontraba vinculado el usufructo de la finca de autos y observar que se estaban haciendo obras sin permiso, se levantó acta por el Notario de Mazarrón don Pablo García Toral, que se acompaña al escrito de demanda. Con fecha 28 de agosto se volvió a levantar nueva acta notarial que igualmente consta unida a los autos. Siguen los fundamentos de Derecho y suplica al Juzgado se tenga por presentada, se sirva admitirla y previos los trámites se dicte sentencia estimatoria de la demanda declarándose que la mitad indivisa de la finca antes descrita pertenece al actor, así como se acuerde la división material de la misma, con condena en costas a los demandados.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se emplazó a los demandados compareciendo don Antonio Alcalá García, don Joaquín Alcalá García y don Joaquín Alcalá Saura, allanándose en la demanda, no compareciendo el resto de los demandados, Isabel Alcalá García, José Alcalá García, Isabel Alcalá Saura y herederos desconocidos de Isabel Alcalá Garrido, por lo que fueron declarados en rebeldía, y transcurrido el plazo correspondiente sin que ninguna de las partes solicitase el recibimiento a prueba del pleito quedaron los autos vistos y conclusos para dictar sentencia.

Tercero. Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por haber otros asuntos penales que pesan sobre el Juzgado de tramitación preferente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Que por la parte actora en el presente procedimiento se interpuso demanda de juicio ordinario de menor cuantía, ejercitando acción declarativa del dominio sobre la mitad indivisa de la finca registral número 9.015, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, dirigiendo la demanda contra don Joaquín, doña Isabel, don José, doña Antonia, doña Leonor y don Antonio Alcalá García, contra don Joaquín y doña Isabel Alcalá Saura, así como contra quien resultase ser heredero de doña Isabel Alcalá Garrido, habiendo sido declarados en rebeldía todos los demandados a excepción de don Joaquín Alcalá Saura, don Joaquín Alcalá García y don Antonio Alcalá García, quienes se allanaron a la demanda, salvo en lo relativo a la división material de la finca solicitada por la actora, declarado sea su dominio, en cuanto afecte al derecho de arrendamiento que ostentan los codemandados don Joaquín Alcalá García y don Joaquín Alcalá Saura, respecto de los cuales excepción falta de legitimación pasiva por carecer aquéllos de la condición de copropietarios de la finca litigiosa.

Segundo. Que para el éxito de la acción ejercitada nacida del artículo 348 del Código Civil se precisa la prueba cumplida de tres requisitos, tal y como señala una numerosa y unánime jurisprudencia, referidos el primero de ellos a la prueba de la propiedad de los bienes a que se refiera la demanda por la parte actora, el segundo a la identidad de la finca de manera que queda claramente determinada en todos sus aspectos y el tercero a la desposesión por el demandado, la negativa del derecho por parte de éste o cualquier otro acto que haga precisa la defensa que con la acción ejercitada se pretende y atendiendo al conjunto de la prueba practicada obrante en autos de carácter documental, resulta debidamente acreditativo que del actor, don Alfonso Meca Martínez, compró para la sociedad legal de gananciales constituida por él y su esposa, doña Catalina Gallego González, la sexta parte indivisa de la finca litigiosa, cuya identidad se acredita por referencia a la descripción que de ella consta el Registro de la Propiedad de Totana, cumpliéndose con ello el requisito de la identificación de la cosa litigiosa antes referido, compra acreditada mediante escritura pública de compraventa de fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y siete otorgada por doña Dolores Jorquera García y otras dos sextas partes de aquélla a don Salvador y doña Concepción Jorquera García, según escritura pública de compraventa de fecha trece de mayo de mil novecientos setenta y ocho, aportada igualmente con la demanda, ambas inscritas

en el Registro de la Propiedad de Totana a favor de la meritada sociedad de gananciales, reuniendo con ello la nuda propiedad de la mitad indivisa de la finca en cuestión, perteneciendo la otra mitad a doña Isabel Alcalá Garrido que a su vez era usufructuaria de la mitad indivisa de la actora al haberle vendido ese derecho de usufructo doña M.^a Cruz Fernández Hernández quien antes lo ostentaba con carácter vitalicio. Con el fallecimiento el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y ocho de la señora Alcalá Garrido, en estado de soltería y sin hijos, y el de la señora Fernández Hernández el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, quedó extinguido el usufructo que con carácter vitalicio recaía sobre la mitad indivisa de la actora quedando constancia registral de ello mediante la inscripción octava de la finca número 9.015, practicada en el Registro de la Propiedad de Totana, extremos todos ellos debidamente acreditados en autos y probatorios en definitiva de los dos primeros requisitos exigidos jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, resultando igualmente probado el último de los exigidos para el éxito de dicha acción referido a la realización por parte de los demandados de actos negatorios o perturbadores del dominio de la actora que justifiquen la necesidad de acudir en su defensa a la acción ejercitada, ya que sobre la finca objeto de litigio se realizaron obras inconsistentes por la actora que ya había recobrado el pleno dominio sobre la mitad indivisa de aquélla, por encargo de don Joaquín Alcalá Saura y don Joaquín Alcalá García quienes lo tenían dado en arriendo en la parte correspondiente por don Antonio Alcalá García, sobrino de doña Isabel Alcalá Garrido y a quien únicamente reconocían como dueño de la finca los arrendatarios, habiéndose practicado a instancia de la actora sendos requerimientos notariales de fechas veinticinco y veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, obrantes en autos dirigidos a los demandados antes indicados quienes desatendieron tales requerimientos relativos a la cesación de tales obras que afectaban también a la parte que sobre la finca pertenece a la actora; al desalojo de esa parte privativa y a la división material de la finca, al tiempo que acreditaban la existencia de tales obras. En atención a lo expuesto procede la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de los codemandados don Joaquín Alcalá Saura y don Joaquín Alcalá García, alegada respecto de éstos ya que no resulta necesario ser copropietario de la

cosa objeto de litigio para poder ser demandado en la acción ejercitada, declarativa del dominio, al resultar que se ostenta legitimación pasiva siempre que se efectúan actos de desposesión, discusión o negación del derecho dominical de la actora quien en defensa de su derecho acciona solicitando sea reconocido su dominio y en el presente caso queda acreditado que ambos demandados perturbaban y negaban su derecho al reconocer como único propietario a don Antonio Alcalá García, quienes en unión de este último se allanaron a la demanda, lo cual no exoneraba al demandante de tener que probar su derecho al estar el resto de los demandados en situación de rebeldía procesal, que no conlleva por sí misma reconocimiento de las pretensiones de la actora, debiendo prosperar la demanda al haber quedado acreditado el dominio de aquélla sobre la mitad indivisa de la finca registral número 9.015, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana.

Tercero. Que en materia de costas no resultan méritos bastantes para serle impuestas a parte alguna.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por el Procurador señor Gallego Iglesias en nombre y representación de don Alfonso Meca Martínez ejercitando acción declarativa del dominio contra don Joaquín Alcalá García, don Joaquín Alcalá Saura y don Antonio Alcalá García, representados en juicio por el Procurador Sr. Maestre Zapata, y contra don José Alcalá García, doña Isabel Alcalá Saura, doña Isabel y doña Antonia Alcalá García así como contra quienes resultasen ser herederos de doña Isabel Alcalá Garrido, en rebeldía procesal, debo declarar y declaro a don Alfonso Meca Martínez como titular del pleno dominio de la mitad indivisa de la finca registral número 9.015, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana en los términos siguientes: "Una 1/6 parte al tomo 722, libro 151, folio 201 de la finca registral 9.015, inscripción 6^a y 2/6 partes de la misma inscritas al tomo 722, libro 151, folio 201, inscripción 7^a, sirviendo la presente resolución de título bastante para proceder a la división material de la meritada finca por partes iguales, acomodándose a la descripción física de aquélla constatada en el Registro, lo cual será veri-

ficado en ejecución de sentencia, y sin hacer expresa condena en costas. Líbrese mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de Totana, con los insertos necesarios una vez firme esta resolución.

Contra esta sentencia cabe interponerse recurso de apelación al término del quinto día de su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la señora Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública por ante mí, la Secretaria, en el siguiente día, de lo que doy fe.

Número 13472

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Murcia.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 0593/90, promovido por Banco Hispano Americano, S.A., contra Manuel García Lorca (esposa, artículo 144 R. Hipotecario), Antonio Jiménez Fuentes (esposa, artículo 144 R. Hipotecario), Isabel Nicolás López (esposo, artículo 144 R. Hipotecario) y Antonio López Conesa (esposa, artículo 144 R. Hipotecario), en reclamación de 3.500.000 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Manuel García Lorca (esposa, artículo 144 R. Hipotecario), Antonio Jiménez Fuentes (esposa, artículo 144 R. Hipotecario), Isabel Nicolás López (esposo, artículo 144 R. Hipotecario) y Antonio López Conesa (esposa, artículo 144 R. Hipotecario) cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se personen en los autos, y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Murcia a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario.

Número 13738

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO UNO DE MURCIA**

E D I C T O

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo-otros títulos número 146/90, a instancia de Banco de Murcia S.A., contra Juan Ruiz López e Isabel Martínez Ortega, y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles embargados a dichos demandados, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta segunda del Palacio de Justicia, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día tres de marzo de mil novecientos noventa y dos y hora de las once; por el tipo de tasación.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo, el día siete de abril de mil novecientos noventa y dos próximo a la misma hora.

Y en tercera subasta si no se rematara en ninguna de las anteriores, el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y dos próximo a la misma hora, sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones de la segunda.

Se advierte: Que no se admitirá postura, en primera ni en segunda subasta, que no cubran las dos terceras partes de los tipos de licitación; que para tomar parte deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado o ingresar en la Cuenta Provisional de Consignaciones, número 3.084 de la Agencia sita en el Infante don Juan Manuel, del Banco de Bilbao Vizcaya S.A., cantidad igual o superior al veinte por ciento de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse pos-

turas por escrito en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que asimismo estarán de manifiesto los autos; y que las cargas anteriores y las preferentes —si las hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Entiéndase que de resultar festivo alguno de los anteriores señalamientos, la subasta se celebrará el día siguiente hábil, a la misma hora. Y sirva el presente edicto, en su caso, de notificación en forma a los deudores, a los efectos prevenidos en el artículo 1.498 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Bienes objeto de subasta:

1.— Trozo de tierra riego en término de Lorca, radicante en la diputación de Torrecilla, de cabida once áreas, setenta y cuatro centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: Levante, Norte y Mediodía, resto de la finca matriz, y Poniente, Juan Ruiz López. Finca Registral número 21.175, folio 175, tomo 1.267, del Registro de la Propiedad de Lorca número Uno. Tasada pericialmente en trescientas treinta mil pesetas.

2.— Un trozo de tierra riego en término de Lorca, diputación de Campillo, de cabida sesenta y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas y treinta y siete decímetros. Linda: Levante, Tomás Lirón Ruiz; Poniente, Juan Ruiz López; Norte, Juan Ruiz Ruiz, y Sur, camino de

Azagador. Finca registral número 16.537, folio 250, tomo 802, del Registro de la Propiedad número Uno de Lorca. Tasada pericialmente en ochocientas noventa mil pesetas.

Dado en Murcia a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—El Magistrado-Juez.—El Secretario.

Número 13480

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

E D I C T O

Cédula de notificación y emplazamiento

En este Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de esta ciudad y su partido, de mi cargo, se tramitan autos de juicio de cognición número 1.208/90, a instancia de la Caja de Ahorros de Murcia, representada por el Procurador Sr. Aledo Martínez, y dirigida técnicamente por el Letrado Sr. Campos Gil y contra D. Ginés Pascual Fernández y esposa, a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, en los que por resolución de esta fecha recaída en los mismos, se ha acordado la publicación de la presente en el tablón de anuncios de este Juzgado, y en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», a fin del emplazamiento por edictos del demandado concediéndole, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, regulador de este tipo de juicios, el improrrogable plazo de seis días para comparecer en autos, personándose en forma.

Y, para que sirva de notificación y emplazamiento en forma al demandado en los presentes autos, don Ginés Pascual Fernández (y esposa a efectos del 144 del Reglamento Hipotecario), expido la presente cédula de notificación y emplazamiento que se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

En Murcia, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario.

Número 13742

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CINCO DE MURCIA**

E D I C T O

El Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado de su cargo y bajo el número 275/91-A se tramitan autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador Sr. Tovar Gelabert, en nombre y representación de Banco Bilbao-Vizcaya S.A., contra don Fernando González Cánovas y doña Juana Alcaraz López, sobre reclamación de crédito hipotecario ascendente a la cantidad de 15.518.060 pesetas, en los cuales por providencia de esta fecha ha acordado sacar en pública subasta, los bienes especialmente hipotecados y que después se dirán por primera vez y en su caso, por segunda y tercera vez, y término de veinte días hábiles, habiéndose señalado para dichos actos los días 10 de marzo de 1992, 15 de abril de 1992 y 19 de mayo de 1992, todas ellas a las 12 horas en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en Palacio de Justicia, Ronda de Garay, las dos últimas para el caso de ser declarada desierta la anterior y bajo las siguientes:

CONDICIONES:

1.^a— El tipo de la primera subasta es el relacionado en la escritura de constitución de hipoteca, para la segunda con la rebaja del 25 por 100 y para la tercera, sin sujeción a tipo. A partir de la publicación del edicto podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado en la Secretaría de este Juzgado, consignándose al menos el 20 por 100 del precio del tipo de la subasta en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales abierta en el Banco Bilbao Vizcaya S.A.,

de esta ciudad, sucursal Infante Juan Manuel, presentando en este caso resguardo de dicho ingreso.

2.^a— También podrán hacerse las ofertas o posturas en la cuantía antes dicha en el propio acto de la subasta, o en su caso acreditar haberlo hecho en cualquiera de las formas que se dicen en la condición primera.

3.^a— No se admitirán posturas en la primera y segunda subasta que sean inferiores al tipo, y la tercera será sin sujeción a tipo o precio.

4.^a— Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

5.^a— Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes en la subasta, salvo que corresponda al mejor postor, las que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

6.^a— Si se hubiere pedido por el acreedor hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, también podrán reservarse en depósito las consignaciones de los participantes que así lo acepten y que hubieran cubierto con sus ofertas los precios de la subasta, por si el primer adjudicatario no cumpliera con su obligación y desearan aprovechar el remate los otros postores y siempre por el orden de las mismas.

7.^a— Los títulos de propiedad, que han sido suplidos por certificación de lo que en los mismos resulta en el Registro de la Propiedad, en que constan inscritos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo a los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, no admitiéndose al rematante, después del remate, ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los mismos.

8.^a— Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

9.^a— El presente edicto servirá de notificación en forma a los demandados a quienes no se les hubiere podido notificar los señalamientos de subastas por cualquier causa.

10.^a— Si por error se hubiere señalado para la celebración de la subasta una fecha que resultare festiva, dicha subasta se llevará a efecto al día siguiente hábil a la misma hora.

Bienes objeto de subasta:

Urbana.— Número Diecisiete: Vivienda D-Uno en planta baja del edificio Los Alerces, bloque I, sito en la urbanización Estrella de Mar, en la diputación del Algar, Los Urrutias, término de Cartagena. Distribuida en diferentes dependencias y terraza, que ocupa una superficie construida de ochenta y tres metros y cincuenta decímetros cuadrados. Además tiene un jardín de uso privativo de cincuenta y cinco metros y sesenta y cinco decímetros cuadrados. Linda por la derecha, según se accede a la misma, con calle Los Cipreses, jardín privativo por medio y caja de escalera; por la espalda entrando, con las viviendas E-uno y C-uno; por la izquierda con rampa y caja de escalera, y por el frente, con calle Alerces, jardín privativo por medio.

Inscripción: Libro 296 de La Unión, tomo 674, finca número 25.012, inscripción 2.^a, folio 35.

Valorada a efectos de subastas en 14.300.000 pesetas.

Dado en Murcia a once de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—El Magistrado-Juez.—El Secretario.

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 13883

LORCA

Habiéndose aprobado definitivamente por ausencia de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo de aprobación inicial del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 31 de octubre de 1991, los Estatutos de la empresa municipal «Suelo y Vivienda de Lorca, S.A.», a continuación se transcribe su texto íntegro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Estatutos de la Empresa Municipal «Suelo y Vivienda de Lorca, S.A.»

Artículo 1.º Denominación.

La Sociedad tendrá la denominación de Empresa Municipal «Suelo y Vivienda de Lorca, S.A.» y se regirá por los presentes Estatutos, en lo no previsto por ellos, por la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y legislación complementaria, y por la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, R.D.L. 781/86, de 18 de abril; el Decreto de 17 de junio de 1955 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por tratarse de una Sociedad Anónima Municipal.

Artículo 2.º Objeto social.

A. Estudios Urbanísticos, incluyendo en ellos la redacción de Planes de Ordenación y proyectos de urbanización, así como de cualquier otro instrumento urbanístico y la iniciativa para su tramitación y aprobación.

B. Actividad urbanizadora, que puede alcanzar tanto a la promoción de la preparación de suelo y renovación o remodelación urbana como a la realización de obras de infraestructura urbana, y dotación de servicios, para la ejecución de los planes de ordenación. Y por consiguiente, la promoción y gestión de suelo y su urbanización en sectores y polígonos de actuación urbanística de cualquier uso, dentro del término municipal de Lorca, sin perjuicio del sistema que en cada caso se adopte para la elaboración y ejecución del Planeamiento Urbanístico.

C. La realización de obras de infraestructura y dotación de servicios de áreas o polígonos de actuación, y en general, la ejecución en ellos de toda clase de obras e instalaciones que sean necesarias al efecto.

D. Gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización, en caso de obtener la autorización correspondiente, conforme a las normas aplicables en cada caso.

E. Adquisición, promoción y, en su caso, construcción y rehabilitación de viviendas, con o sin protección oficial, para atender, entre otras, a las necesidades de los grupos de población de insuficiente capacidad económica, mediante su arrendamiento, cesión del derecho de superficie, enajenación o cualquier otra figura jurídica, en su caso.

F. Fomento de la edificación y rehabilitación por el propio usuario.

G. Investigación, información, asesoramiento, colaboración y ejecución de estudios, actividades técnicas y cualquier otro instrumento de gestión relacionado con el Urbanismo y la vivienda, incluyendo la gestión en la ejecución del planeamiento.

H. Realizar convenios con los organismos competentes, que deban coadyuvar, por razón de su competencia, al mejor éxito de la gestión.

Artículo 3.º Duración y fecha de comienzo de las operaciones.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en el día de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4.º Domicilio social.

La Sociedad tendrá su domicilio en Plaza de España, número 1, si bien provisionalmente lo tendrá en el edificio de la Plaza de Abastos, hasta tanto finalicen las obras de rehabilitación de la Casa Consistorial. Los Administradores podrán acordar la creación, traslado o supresión de sucursales, agencias o delegaciones.

Artículo 5.º Capital social.

El capital se fija en sesenta y cinco millones de pesetas (65.000.000 de pesetas), estará representado por 650 acciones nominativas de cien mil pesetas (100.000 pesetas) de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 650 y representadas por títulos, estando dichas acciones íntegra

y exclusivamente suscritas y totalmente desembolsadas por el Excmo. Ayuntamiento de Lorca.

Artículo 6.º Transmisión de acciones.

Dado el carácter de sociedad privada municipal las acciones no son transmisibles tal y como lo dispone el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, salvo en los supuestos regulados por dicho Reglamento.

Artículo 7.º Órganos de la Sociedad.

Serán órganos de la Sociedad la Corporación interesada que asumirá las funciones de Junta General y los Administradores constituidos en Consejo de Administración.

Artículo 8.º Juntas Generales.

Las Juntas Generales en cuanto al procedimiento y la adopción de sus acuerdos se acomodarán a los preceptos de la Ley y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aplicándose las normas reguladoras del régimen de sociedades anónimas en las restantes cuestiones sociales.

La Corporación en funciones de Junta General de la empresa, tendrá las siguientes facultades:

- a.—Nombrar el Consejo de Administración.
- b.—Fijar la remuneración de los Consejeros.
- c.—Modificar los estatutos.
- d.—Aumentar o disminuir el capital.
- e.—Emitir obligaciones.
- f.—Aprobar el inventario y balance anual.
- g.—Las demás que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a la Junta General.

Las discusiones y acuerdos de la Junta General se llevarán a un libro de actas, las cuales se aprobarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 9.º Administración.

La gestión y representación de la sociedad se encomienda a un Consejo de Administración que estará compuesto por un mínimo de cinco Consejeros y un

máximo de nueve, incluido el Alcalde, que será su Presidente.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables en un Gerente o Consejero Delegado y, asimismo, otorgar y revocar apoderamientos.

El Consejo será convocado por el Presidente mediante notificación personal hecha en forma que acredite su recepción y con dos días hábiles de antelación como mínimo. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta, resolviendo el Presidente con su voto de calidad en caso de empate.

Para la constitución del Consejo de Administración será necesario la asistencia de, al menos, la mitad más uno de los Consejeros.

Los Consejeros serán designados libremente por la Junta General entre personas especialmente capacitadas. El plazo del nombramiento será el que se fije en el acuerdo del nombramiento sin que en ningún caso pueda exceder de 4 años. En caso de que no se fije expresamente el plazo de duración, se entenderá por cuatro años.

Los miembros de la Corporación podrán formar parte del Consejo de Administración hasta un máximo del tercio del mismo y afectarán a los Consejeros las incapacidades e incompatibilidades que para ejercer cargos representativos señalen la legislación vigente.

La Junta General, en caso de ser necesario, designará auditores de cuentas.

El ejercicio del cargo de Consejero será gratuito, sin perjuicio del derecho a indemnización por asistencias que legalmente correspondan.

La Secretaría del Consejo de Administración se designará en la primera reunión de dicho Órgano, pudiendo recaer en el Secretario General de la Corporación o en persona distinta, sea o no Consejero.

Artículo 10. Facultades de los Administradores.

El Consejo de Administración tendrá plenas facultades de dirección, gestión y ejecución respecto de la empresa, dentro de las normas estatutarias y de los preceptos de la legislación mercantil, sin perjuicio de los que se reservaren a la Corporación.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá a los Administradores en la forma prevista por la Ley y los Estatutos. El poder de representación corresponderá al propio Consejo que actuará colegiadamente.

La ejecución de acuerdos del Consejo corresponderá al Presidente, salvo que el propio acuerdo del Consejo de Administración establezca otra cosa.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos en los que, según la legislación civil o mercantil o la práctica comercial o bancaria se exija autorización o mandato expreso.

En todo caso se considerarán incluidas en el objeto social aquellos actos de carácter complementario, accesorio o preparatorio de aquél, tales como actos de apoderamiento, financieros de cualquier clase, comisión y otros.

En aquellos casos que no haya una clara conexión del acto o contrato con el objeto social, los Administradores que actúen en nombre de la sociedad manifestación, en su caso por escrito, la relación que el negocio guarda con el objeto social.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros en los términos establecidos en la Ley, por los actos y contratos que en su nombre realicen los Administradores, aun cuando éstos estén fuera o al margen del objeto social, sin perjuicio de la responsabilidad interna en que puedan incurrir dichos Administradores frente a la sociedad por los perjuicios que le causen.

Artículo 11. Remoción y responsabilidad de los Administradores.

Los Administradores podrán ser removidos libremente en cualquier momento por la Junta General.

La responsabilidad de los Administradores frente a la Sociedad, y frente a los socios y terceros se determinará y exigirá en la forma prevista en la Ley.

Artículo 12. Disposiciones económicas.

A.—Cada ejercicio social se terminará y cerrará el día 31 de diciembre de cada año.

B.—Los Administradores deberán llevar los libros sociales y de contabilidad y redactar las cuentas anuales y el informe de gestión con arreglo a lo previsto en la Ley.

C.—Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se expresará así en cada uno de los documentos en que falte, con expresión de la causa.

D.—Con los requisitos previstos en la Ley y en estos Estatutos para la modificación de los mismos podrá acordar una Junta General Extraordinaria la obligación de que la Sociedad someta sus cuentas anuales de forma sistemática a la revisión de auditores de cuentas, aunque no lo exige la Ley. Con los mismos requisitos se acordará la supresión de esta obligatoriedad.

E.—Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará para su depósito en el Registro

Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas y los demás documentos previstos en la Ley. Si alguna de las cuentas anuales se hubiere formulado de forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

El incumplimiento de los Administradores de esta obligación dará lugar para éstos a la responsabilidad previstas en la Ley.

De los estados financieros de la Sociedad, una vez aprobados, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

Las cuentas de la Sociedad, con el contenido especificado en la Ley sobre Haciendas Locales, se integrarán en la Cuenta General del Ayuntamiento de Lorca y se aprobarán por la Corporación en los términos previstos en la referida Ley.

Artículo 13. Disolución de la sociedad.

La Sociedad se disolverá, además de por las causas establecidas en la legislación vigente, cuando las pérdidas excedan de la mitad del capital social será obligatoria la disolución de la Sociedad y la Corporación resolverá sobre la continuidad y forma de prestación del servicio. Asimismo se disolverá cuando así lo acuerde la Corporación Municipal, constituida en Junta General.

Artículo 14. Sumisión jurisdiccional.

Toda cuestión o desaveniencia entre social o entre éstos y la sociedad se someterá al fuero de la sociedad.

Incompatibilidades: no podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, Ley 19/1988, de 12 de julio, reguladora de la Auditoría de Cuentas, en las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y en las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas en la medida y condiciones en ellas fijadas.

Contra los presentes Estatutos podrá interponerse recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», con carácter previo a la interposición, en su caso, del Contencioso-Administrativo. No obstante podrá interponerse cualquier otra clase de recurso que se estime pertinente.

Lorca a 26 de octubre de 1991.—El Alcalde, José Antonio Gallego López.